CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

ASAMBLEA DE MELILLA

143. DECRETO Nº448, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2026, RELATIVO A RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS VICEPRESIDENCIAS EN CASO DE VACANTES.

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto nº 2026000448 de fecha 24 de noviembre de 2026, registrado al Libro de Resoluciones no Colegiadas, ha dispuesto lo siguiente:

DECRETO

"PRIMERO.- Se encuentra vacante la Vicepresidencia Segunda de la Asamblea como consecuencia de la renuncia de don Rachid Bussian, cuya efectividad y constancia formal resultan de [identificación del documento o actuación que acredita la vacante]. Procede preparar su cobertura mediante el procedimiento previsto en el artículo 6.5 del Reglamento de la Asamblea.

SEGUNDO.- La Presidencia solicitó a la Secretaría General informe sobre los sujetos legitimados para proponer candidatos en una elección por vacante, su presentación por los portavoces durante el acto plenario y el régimen del Grupo Mixto y de los diputados no adscritos. Se incorpora como fundamento de esta resolución el informe jurídico de 24 de noviembre de 2026, que mantiene una propuesta por candidatura electoral y excluye las nominaciones a título individual.

TERCERO. Consta el escrito del Grupo Coalición por Melilla de 23 de noviembre de 2026, registrado en la Secretaría General con el número 240. Plantea la interpretación conjunta de los apartados 2 y 5 del artículo 6 para preservar la pluralidad de las Vicepresidencias y solicita informe previo, incorporación de antecedentes oficiales, cumplimiento del artículo 29.3, decisión motivada anterior a la elección y tramitación de la sustitución del escaño. Estas cuestiones se examinan sin atribuir al escrito pretensiones distintas de las formuladas.

CUARTO. Según la información incorporada al informe de Secretaría General, a la fecha de su emisión algunas personas integrantes de la candidatura de Coalición por Melilla habían manifestado su intención de renunciar al acceso al escaño, sin haber completado los trámites precisos para formalizar y acreditar esas renuncias y comunicarlas a la Junta Electoral Central.

QUINTO. Los trámites previos del artículo 29.3 se encuentran acreditados tras la celebración de Junta de Portavoces el día 24 de Noviembre a las 10:30 horas y posterior Mesa de la Asamblea el mismo día a las 11:30 cuyo parecer es favorable a la conclusión evacuada por el Secretario General en su informe.

SEXTO. La interpretación se establece con alcance general e impersonal para las elecciones por vacante del artículo 6.5, incluida la que motiva el expediente. Sus reglas se aplicarán por igual a las candidaturas electorales legitimadas, sin admitir personas determinadas, conferir preferencias a una formación política ni anticipar el resultado de una votación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los artículos 9.1 y 12.1.g) de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y los artículos 28.m), 29.2 y 29.3 y 32.3.e) del Reglamento de la Asamblea atribuyen a la Presidencia la interpretación del Reglamento en caso de duda y su suplencia ante una omisión. El Reglamento fue publicado mediante Decreto número 52, de 17 de abril de 2018, en el BOME extraordinario número 10, de 18 de abril de 2018.

El procedimiento requiere informe previo de la Secretaría General, audiencia de la Junta de Portavoces y posterior parecer favorable de la Mesa. El informe es preceptivo, sin que se le atribuya carácter vinculante; la Junta debe ser oída, sin exigirse su conformidad; el parecer favorable de la Mesa sí constituye un presupuesto de la decisión. La vacante no impide la válida constitución de la Mesa con dos miembros y el Secretario, conforme al artículo 31.2. Una alteración sustancial del régimen de propuestas debe someterse a estos trámites antes de aprobarse, aunque un texto anterior ya hubiese sido examinado.

La disposición adicional cuarta.1 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, remite la organización y funcionamiento de las instituciones de Melilla al Estatuto y a sus normas de desarrollo, excluyendo en ese ámbito el régimen local general. Este marco se concilia con la condición de concejales de los diputados reconocida por el artículo 7.2 del Estatuto y con las normas estatales que resulten aplicables a su estatuto representativo. Las sentencias sobre cámaras legislativas que se citan se utilizan por su doctrina sobre el artículo 23 de la Constitución y los límites de la interpretación, sin equiparar el rango normativo ni el régimen procesal de aquellas cámaras al de la Asamblea de Melilla.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 3.1 del Código Civil, el sentido propio de las palabras se relaciona con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la finalidad de la norma. La STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6 (ECLI:ES:TC:1996:76), explica la necesaria colaboración de los distintos criterios interpretativos. La STC 96/2022, de 12 de julio, FJ 5.a) (ECLI:ES:TC:2022:96), exige que la interpretación y la suplencia respeten el Reglamento y no sustituyan su reforma. Estos criterios delimitan la decisión que se adopta.

CVE verificable en https://bomemelilla.es

El artículo 6.2 atribuye la presentación a las candidaturas que obtuvieron representación electoral y limita a una persona la propuesta de cada una. El apartado 3 regula la elección simultánea de ambas Vicepresidencias en la constitución de la Asamblea. El apartado 5 establece un procedimiento específico para sustituir al titular de un puesto vacante, mediante mayoría simple y votación única y secreta. La relación entre estos preceptos permite mantener la legitimación y el límite de nominación del apartado 2, aplicándolos a cada procedimiento electoral, con las reglas propias de la sustitución.

El límite de un candidato ordena las propuestas que se presentan en cada elección. No contiene una incompatibilidad personal entre diputados de la misma procedencia electoral ni una prohibición expresa y permanente de que esa procedencia concurra a una nueva elección por conservar la otra Vicepresidencia. El titular del puesto que permanece cubierto conserva su cargo conforme al artículo 6.4; su continuidad no equivale a presentar una segunda candidatura en el procedimiento abierto para cubrir la vacante. Tampoco el artículo 24.3, que prevé el cese en un puesto electivo al separarse del grupo, reserva la elección del sustituto a la procedencia del cesante.

La objeción relativa al pluralismo exige ponderar el efecto favorecedor del pluralismo que producen la propuesta única por lista y la elección simultánea inicial. Ese efecto no se traduce necesariamente en una prohibición de concurrencia durante toda la legislatura. En la sustitución se preservan la igualdad de participación de las candidaturas legitimadas, el voto secreto de los diputados y la decisión de la Asamblea. La admisión de una propuesta no confiere un derecho a obtener el cargo.

La STC 199/2016, de 28 de noviembre, FFJJ 3 a 5 (ECLI:ES:TC:2016:199), vincula el acceso a la Mesa con los requisitos normativos y rechaza alterar arbitrariamente las reglas de elección. La STC 35/2022, de 9 de marzo, FFJJ 3, 4.a) y 5 (ECLI:ES:TC:2022:35), exige respetar la proporcionalidad en la Mesa de Madrid porque la impone expresamente el artículo 12.2.c) de su Estatuto. El artículo 9.1 del Estatuto de Melilla no contiene ese mandato para las Vicepresidencias; su apartado 2 sí establece la representación de todos los grupos en las comisiones. Esta diferencia no elimina la relevancia del pluralismo, pero impide deducir de aquellas sentencias una cuota universal de Vicepresidencias por formación.

El artículo 7 del Reglamento de 2012, publicado en el BOME extraordinario número 10, de 19 de mayo, ya contenía la propuesta única por candidatura, la elección simultánea y el procedimiento de vacante. La continuidad histórica alegada acredita la coexistencia de esas reglas, pero no demuestra por sí sola una prohibición permanente de concurrencia. La valoración se completará con los documentos identificados en el antecedente cuarto, sin atribuir contenido a antecedentes no incorporados ni prescindir de los disponibles.

Por estas razones se adopta, para cualquier candidatura electoral representada, el criterio de que la ocupación de una Vicepresidencia por un diputado de su procedencia no impide, por sí sola, presentar un candidato para cubrir la otra. Se responde así a la controversia interpretativa planteada. La conclusión deriva de la lectura conjunta del artículo 6; las sentencias citadas aportan criterios generales y no resuelven este supuesto específico de Melilla.

TERCERO.- La especialidad del artículo 6.5 afecta al objeto de la elección y a sus reglas de votación; no justifica sustituir a los sujetos del artículo 6.2 por cada diputado individualmente considerado. La legitimación corresponde a las candidaturas electorales que obtuvieron representación. Los grupos y sus portavoces, conforme al artículo 23.3, constituyen el cauce ordinario de exteriorización de la propuesta cuando exista correspondencia con la procedencia electoral. La creación, modificación o extinción de grupos durante el mandato no multiplica los títulos de nominación.

El Grupo Mixto no es una candidatura electoral adicional. Cuando reúne distintas procedencias, cada candidatura electoral representada en él puede formular una sola propuesta, sin una propuesta suplementaria del Mixto como conjunto y sin reconocer otra a cada integrante. Los artículos 25.3, 32.2 y 56.2 regulan aspectos de su funcionamiento e intervención; no sustituyen la regla del artículo 6.2. Si varios diputados proceden de la misma lista, incluso cuando uno sea no adscrito, su diferente situación organizativa no genera dos propuestas autónomas.

La atribución de la propuesta se comprobará conforme a las normas, acuerdos y antecedentes aplicables. La condición de portavoz, de cabeza de lista o de no adscrito no atribuye por sí sola una representación exclusiva de la candidatura electoral. Tampoco procede crear un órgano permanente de la antigua lista, imponer una unanimidad o mayoría interna no prevista ni conferir al partido una potestad de autorización que no resulte del ordenamiento. Las controversias concretas se resolverán motivadamente, con conocimiento de los diputados afectados, antes de admitir la propuesta y comenzar la votación.

La STC 14/2025, de 27 de enero, FFJJ 4 y 5.b) (ECLI:ES:TC:2025:14), distingue las facultades individuales de los requisitos colectivos de ejercicio y rechaza que la no adscripción permita eludir estos últimos. La STC 167/2025, de 17 de noviembre, FFJJ 4.c) y 5.c) (ECLI:ES:TC:2025:167), confirma esa distinción y recuerda que una interpretación no puede crear restricciones sin cobertura reglamentaria. En consecuencia, la exclusión de propuestas personales se fundamenta en la atribución del artículo 6.2 y se aplica a todos los diputados; no constituye una restricción adicional impuesta por la sola condición de no adscrito.

Se mantienen los derechos de información, intervención y voto en los términos del Reglamento. La inexistencia de legitimación individual para nominar se distingue de la aptitud para ser propuesto. La eventual candidatura de un diputado no adscrito exige un examen separado de las normas aplicables, incluidos el artículo 24.3 del Reglamento y el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con la singularidad institucional de Melilla. La STS 1401/2020, de 26 de octubre, recurso 1178/2019, FFJJ 4 y 6, impide determinadas mejoras políticas o económicas derivadas del pase a la no adscripción en los supuestos municipales que analiza; no resuelve directamente el acceso a esta Mesa ni permite sustituir ese examen individualizado.

CVE verificable en https://bomemelilla.es

CUARTO.- La presentación oral se integra en el punto del orden del día destinado a la elección y debe quedar documentada conforme al artículo 50 del Reglamento. El artículo 6 no exige un escrito anticipado como requisito constitutivo; la propuesta podrá exteriorizarse en el Pleno bajo la dirección de la Presidencia, conforme a los artículos 52 y 56. Esta forma de presentación no modifica la legitimación. Antes de votar deberán quedar determinadas las candidaturas admitidas y anunciarse los términos y la forma de votación, de acuerdo con el artículo 57.1.

La interpretación queda limitada a las propuestas y a su tramitación. Se mantiene el régimen del artículo 6.5, en relación con los artículos 58.2 y 62.5, sin introducir otra mayoría, una segunda vuelta o un desempate distinto. Las incidencias que afecten a la legitimación, elegibilidad o reglas de cómputo deberán quedar resueltas por el órgano y procedimiento competentes antes de comenzar la votación. La Secretaría asesora y documenta; la Presidencia dirige la sesión, con respeto a las atribuciones de la Mesa.

Las solicitudes de incorporación documental, informe previo, consulta de antecedentes y resolución motivada contenidas en el escrito de Coalición por Melilla se encauzan mediante las garantías expuestas y las competencias de la Mesa de los artículos 28.h) y 28.o). La interpretación debe adoptarse antes de su aplicación electoral. La mera discrepancia de un grupo no constituye un veto ni determina una suspensión indefinida, sin perjuicio de las medidas de suspensión que pueda acordar el órgano competente.

La sustitución del escaño sigue un procedimiento distinto, conforme a los artículos 7 y 8 del Estatuto, 11, 21 y 28.i) del Reglamento y 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Las intenciones de renunciar al acceso al escaño no permiten omitir personas en el orden de la lista. El apartado primero.3 de la Instrucción 1/2025, de 30 de enero, de la Junta Electoral Central exige un escrito firmado y ratificado mediante comparecencia personal ante el Secretario; admite otros medios de prueba en circunstancias excepcionales que impidan la comparecencia y acrediten su carácter voluntario e indubitado.

Deben impulsarse los trámites pendientes y las comunicaciones que ya procedan, completando la documentación electoral cuando se formalicen las renuncias. Conforme al apartado primero.6 de esa Instrucción, la toma de posesión, expedida la credencial, debe incluirse en el primer Pleno. Su aplicación se coordinará con el régimen propio de la Asamblea y, cuando proceda, se facilitará antes de la elección de la Vicepresidencia para permitir el ejercicio de los derechos adquiridos. Esta resolución no declara una renuncia, atribuye un escaño ni sustituye las competencias de la Administración electoral.

QUINTO.- La resolución fija una pauta interpretativa general e impersonal y reglas supletorias de presentación aplicables a sucesivas elecciones por vacante. Su contenido no se agota en el expediente que la origina ni decide la admisión de candidatos determinados. Por ese alcance normativo procede la publicación íntegra en el BOME, conforme al artículo 29 del Estatuto, y su comunicación previa a todos los diputados. La eficacia al día siguiente de la publicación se establece expresamente en la parte dispositiva.

Los artículos 32.1 y 32.2 del Estatuto someten las normas, actos y acuerdos de la Ciudad al control contencioso-administrativo y remiten a la legislación estatal en materia de revisión. El régimen de impugnación de esta disposición general resulta del artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de los artículos 10.1.b) y

46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Las decisiones singulares que se adopten posteriormente conservarán el régimen de recursos que corresponda a su propia naturaleza.

VENGO EN DISPONER:

PRIMERO.- Interpretar conjuntamente los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 del Reglamento de la Asamblea, y suplir los aspectos de presentación no regulados, con alcance general e impersonal para las elecciones por vacante de cualquiera de sus Vicepresidencias. La aplicación de este criterio al expediente que lo origina no comporta la admisión anticipada de una persona o propuesta concreta.

La presente resolución no se extiende a la elección constitutiva conjunta regulada en los apartados 2 y 3 del artículo 6 ni modifica las mayorías, el carácter de la votación o el régimen de escrutinio y desempate de la elección.

SEGUNDO.- Cada candidatura electoral que hubiera obtenido representación en las elecciones podrá presentar una sola persona en cada procedimiento de cobertura de una vacante. Los grupos políticos y sus portavoces comunicarán las propuestas conforme a la procedencia electoral que válidamente representen, sin adquirir por ello un título adicional de nominación.

La ocupación de una Vicepresidencia por un diputado procedente de una determinada candidatura electoral no impedirá, por sí sola, que esa candidatura presente una persona para cubrir la otra Vicepresidencia vacante. El titular del puesto que continúa cubierto no se computará como una segunda propuesta en la elección de sustitución. Esta regla se refiere a la procedencia electoral de los diputados y no permite que una misma persona desempeñe simultáneamente ambas Vicepresidencias.

La propuesta no confiere derecho preferente a la elección. La persona propuesta deberá ser miembro de la Asamblea, reunir los requisitos de acceso y aceptar su candidatura; no se exige su pertenencia al mismo grupo del portavoz que comunica la propuesta.

CVE verificable en https://bomemelilla.es

TERCERO.- Cuando el Grupo Mixto reúna diputados de distintas candidaturas electorales, cada una de estas podrá presentar una sola persona. No corresponderá una propuesta adicional al Grupo Mixto como conjunto ni una propuesta propia a cada diputado que lo integre. Las distintas propuestas se comunicarán por el portavoz o por quien actúe válidamente como cauce de expresión de la candidatura electoral correspondiente, identificando esa condición.

La existencia de varios diputados de una misma procedencia electoral, integrados o no en un grupo, no multiplica el número de propuestas. Si se suscita una controversia fundada sobre su atribución, se dará conocimiento a los diputados afectados y se resolverá motivadamente, con asesoramiento de la Secretaría General y por el órgano competente, a partir de las normas, acuerdos y antecedentes aplicables. La elección no sustituirá la comprobación de este requisito.

CUARTO.- No se reconocerá a ningún diputado, adscrito o no adscrito a un grupo, legitimación autónoma para presentar candidato a título individual, sea él mismo u otro miembro de la Asamblea. Esta regla se aplicará exista o no otra propuesta de su procedencia electoral. La intervención de un diputado para comunicar una propuesta válidamente atribuida a una candidatura electoral no constituirá una nominación personal.

Los diputados no adscritos conservarán los derechos de información, intervención y voto que les reconoce el Reglamento y podrán formular observaciones sobre el procedimiento. Recibirán el criterio interpretativo y dispondrán de un cauce para expresar las observaciones que afecten a sus derechos, sin incorporarse por ello a la Junta de Portavoces ni obtener un turno de nominación individual.

La comunicación coincidente de una misma persona por varios representantes se documentará como una única candidatura, sin votos adicionales ni prioridad. No permitirá presentar una segunda persona por la misma candidatura electoral**.**

QUINTO.- Las propuestas se formularán oralmente en la sesión plenaria, dentro del punto del orden del día destinado a la elección y antes de comenzar la votación. La Presidencia abrirá expresamente el trámite y ordenará las intervenciones conforme a los artículos 52 y 56 del Reglamento.

Se dará oportunidad de formular la propuesta a las candidaturas electorales legitimadas, mediante sus portavoces o los cauces representativos válidamente acreditados. Quien intervenga identificará la candidatura electoral en cuya representación actúa y al diputado propuesto. No se abrirá un turno de propuestas personales. La Secretaría General dejará constancia de estos extremos y de las observaciones que se formulen.

No se exigirá la presentación escrita anticipada como requisito constitutivo de la propuesta. Las comunicaciones escritas que se hubieran presentado podrán incorporarse al expediente y ratificarse durante el trámite oral.

Antes de cerrar el trámite, la Presidencia comprobará si queda alguna solicitud de intervención para formular propuesta y anunciará su cierre.

SEXTO.- La persona propuesta deberá ostentar la condición de diputado de la Asamblea, reunir los requisitos jurídicos para acceder al cargo y aceptar expresamente su candidatura. Si no estuviera presente, la aceptación podrá acreditarse por un medio fehaciente. La aceptación de una propuesta ajena válida no constituye una iniciativa individual de nominación.

La legitimación para proponer no prejuzga la aptitud personal del candidato. Si se propone válidamente a un diputado no adscrito, se examinará separadamente su acceso al cargo conforme a las normas específicas de Melilla y a los límites estatales que resulten aplicables, sin deducir de la falta de iniciativa individual una inelegibilidad automática.

La Presidencia, asistida por la Secretaría General y con respeto a las competencias reglamentarias de los demás órganos, hará constar las candidaturas que concurran a la elección. Toda inadmisión deberá motivarse. Las incidencias se resolverán antes de votar por el órgano y procedimiento competentes; no se someterá a elección una candidatura cuya aptitud jurídica permanezca pendiente de decisión.

SÉPTIMO.- Concluido el trámite de propuestas y resueltas las incidencias de admisibilidad, se procederá a la elección conforme al artículo 6.5, en relación con los artículos 58.2 y 62.5 del Reglamento. Se respetarán la mayoría exigida, la votación única y secreta y las reglas aplicables al escrutinio y al desempate.

La presente resolución no establece un criterio nuevo de cómputo de votos ni un mecanismo adicional de desempate. Si existiera una duda específica que exigiera interpretación o suplencia, deberá quedar resuelta antes de la votación mediante el cauce reglamentario correspondiente. Esta exigencia comprende, en su caso, el empate entre candidatos procedentes de una misma lista electoral, sin que la presente resolución atribuya automáticamente una solución no prevista para ese supuesto.

Cuando proceda aplicar la referencia del artículo 6.5 a la lista electoral, se atenderá a la lista por la que fue elegido el candidato, y no a la procedencia del proponente. La Presidencia anunciará clara y concisamente los términos y la forma de emitir el voto. El acta recogerá las propuestas, las aceptaciones, las decisiones de admisibilidad, las incidencias y el resultado de la elección.

Finalizado el escrutinio, la Secretaría General dará cuenta del resultado y la Presidencia proclamará a la persona elegida conforme al Reglamento. Esta prestará juramento o promesa con la fórmula de los artículos 7.1 y 4.2, adaptada a la Vicepresidencia correspondiente, y seguidamente tomará posesión. El acta recogerá también la proclamación, el juramento o promesa y la toma de posesión.

OCTAVO.- Dar traslado de esta resolución a la Mesa y a la Secretaría General para su incorporación al expediente y su aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias. La fundamentación responde a las cuestiones interpretativas del escrito identificado en el antecedente tercero, sin resolver por sustitución de la Mesa o de la Administración electoral los actos singulares que les corresponden.

La Secretaría impulsará la formalización y acreditación de las renuncias al acceso al escaño que se encuentren pendientes y efectuará las comunicaciones procedentes a la Junta Electoral competente, completándolas cuando se disponga de la documentación necesaria. No se comunicarán como eficaces meras intenciones de renuncia ni se omitirá por esta causa la comunicación de la vacante efectiva y del estado de tramitación.

La pendencia de la sustitución del escaño no constituirá por sí sola una condición suspensiva indefinida de la elección de Vicepresidencia. Si la credencial se hubiera expedido y procediera la toma de posesión en la sesión que vaya a celebrarse, se incluirá y facilitará previamente a la elección. En todo caso, deberán haberse cumplido las garantías de interpretación y preparación de la elección, y resuelto las incidencias esenciales por los órganos competentes.

NOVENO.- Publicar íntegramente esta resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla y comunicarla a todos los diputados, a los portavoces de los grupos y a la Secretaría General. Producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación y deberá ser conocida antes de su aplicación en una sesión electoral.

Incorporar al expediente de la elección la presente resolución, el informe de Secretaría General y las actuaciones que acrediten la audiencia de la Junta de Portavoces y el parecer favorable de la Mesa. La documentación estará disponible para los diputados desde la convocatoria en los términos reglamentarios.

Contra la presente resolución interpretativa y supletoria de contenido normativo general no cabe recurso en vía administrativa, conforme al artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el BOME, de acuerdo con los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de los demás medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

Este régimen se refiere a la disposición interpretativa y supletoria de alcance general. Las decisiones individuales que se adopten en su aplicación tendrán el régimen de impugnación que corresponda a su naturaleza.

Lo que le traslado para su publicación y general conocimiento.

Melilla, a 24 de noviembre de 2026,
El Secretario General Acctal. de la Asamblea,
Diego Giner Gutierrez